

juzgada, porque està apelado del, y es sobre diferente derecho y caula, y así nada de todo ello le puede perjudicar, de que resulta el agrauio que a mi parte se hizo por la dicha sentençia, y mas siendo como es cierto que el dicho priuilegio se ha entendido, e interpretado siempre de que no se comprehende en el la dicha ciudad mi parte, ni su territorio y jurisdiccion, por estar como està mas de doze leguas distante de la dicha ciudad de Murcia. Por todo lo qual suplico a V. A. mande reuocar, y enmendar la dicha sentençia de vista, absoluiendo y dando a mi parte por libre de la demanda de la parte contraria, y le condene en costas, las quales y justicia pido, y para ello, &c. Y ofrezcome a prouar.

Tambien suplicò de la dicha sentençia la ciudad de Murcia, y dize la suplicacion.

Andres Muñoz, en nombre de la ciudad de Murcia, en el pleyto con la ciudad de Lorca. Digo, que la sentençia de vista en lo que es en fauor de mi parte, se ha de confirmar: y en quanto por ella no se mandò boluer la yegua que se penò a don Francisco Rocamora, ni condenado en costas a la parte contraria, fue agrauada, y hablando con el deuido respeto, suplico della. Lo primero por lo general. Lo otro, porque supuesto està aueriguado que la parte contraria contrauieniendo a los priuilegios y posesion que mi parte tiene, penò la yegua de don Francisco Rocamora, que es vezino de mi parte, fuera justo mandarla boluer, y condenar en costas a la dicha ciudad, suplico a V. A. confirme la dicha sentençia en lo fauorable a mi parte, y la enmiende en quanto a lo contenido en esta peticion, pues es justicia que pido, y costas.

Y alegando mas de la justicia, replicò por otra peticion la dicha ciudad de Lorca, que los registros que se han hecho de ganados de la dicha ciudad de Murcia para entrar a pastar en los terminos de Lorca, pagando la yerua y pasto, no ha sido solo por ganaderos y personas ordinarias, si no por poderosos, y Regidores de la ciudad de Murcia, y con ciencia y paciencia de la misma ciudad, y sus justicias, reconociendo no se comprehendia el pasto comun de los dichos terminos en el priuilegio;

Num. 137  
Roll. fol. 53.  
Num. 138

Num. 139  
Rol. f. 63.